

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000243 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO
No. 000225 DEL 19 DE MAYO de 2014”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 2015, Ley 1437 del 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 000225 del 19 de Mayo del 2014, mediante el cual se requirió el cumplimiento de las obligaciones a la Estación de Servicio Automotriz Nuevo Milenio;

- *Presentar la actualización de la información diligenciada en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la resolución 1362 del 2 de agosto de 2007.*
- *La Estación de Servicios Automotriz Nuevo Milenio, debe diligenciar año tras año, ante esta entidad, la información de los residuos peligrosos producto por su actividad a través del registro de generadores RESPEL por la pagina Web de la CRA.*
- *Enviar a la CRA. Un informe semestral del manejo de los residuos peligrosos generados de la limpieza realizadas al tanque de almacenamiento de combustible y copia de los registros de la empresa especializada, esta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuos peligrosos, el cual se encuentra dentro del decreto 4741 del 2005.*
- *La Estación de Servicio Automotriz Nuevo Milenio, debe dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la CRA., adicionales a las descritas en el presente acto administrativo, así como las contenidas en la legislación ambiental colombiana.*

Para efectos de notificación, se elaboró el Citatorio No. 002572 de 19 de Mayo de 2014, en razón a ello, compareció el día 23 de Mayo del 2014, en representación de la Estación de Servicio Automotriz Nuevo Milenio, el Señor Julio Alberto Ibarra Avilés, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 000225 del 19 de Mayo del 2014.

Que mediante radicado bajo el No. 004870 del 30 de Mayo de 2014, el señor. William Ramírez Pita, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.213.919 obrando en su condición de representante legal del establecimiento EDS Nuevo Milenio, que adjuntó para el efecto, interpuso ante esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con el fin de presentar recurso de reposición en contra del Auto No. 000225 del 19 de Mayo de 2014.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Estación de servicio Nuevo Milenio es de propiedad del Sr. William Ramírez Pita, Nit. 8.213.919-7.
2. El auto N° 000225 del 22 de Junio de 2011 fue requerida una documentación la cual fue enviada y recibida por ustedes el día 19 de Julio del 2011, anexamos fotocopia.
3. El 28 de Diciembre de 2011 con referencia GA 010006 recibimos carta firmada por el Sr Alberto Escolar Vega Director general donde determina que la Estación Nuevo Milenio ha cumplido con lo establecido en el Decreto 4741 d 2005, es decir, ha realizado el registro RESPEL dentro de los términos legalmente estipulados. Anexamos fotocopia.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento ambiental y evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales del establecimiento E.D.S. NUEVO MILENIO del municipio de Soledad - Atlántico, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 001232 del 01 de Octubre de 2014, Una vez revisado el expediente y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000000243 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO
No. 000225 DEL 19 DE MAYO de 2014”**

1. La empresa *INVERSIONES OILGAS S.A.S EDS NUEVO MILENIO* del Municipio de Soledad-Atlántico, realiza la venta de combustibles líquidos y gas natural vehicular, la estación de servicio cuenta con canales perimetrales alrededor de la isla de combustible, el sistema de drenaje que posee la estación está conectado a un sistema de trampa de grasas, donde el punto de descarga de las aguas industriales es el alcantarillado público, sin embargo la EDS no presenta caracterización de los vertimientos líquidos realizados.

2. En la estación de servicio de evidencia generación de residuos ordinarios (papel, cartón, plásticos) y residuos peligrosos (envases de aceites-lubricantes usados, cartón, estopas u otros elementos impregnados con hidrocarburos). Se evidenciaron certificados de disposición final encontraron registros de movilización de residuos peligrosos.

3. la EDS cuenta con área de almacenamiento de desechos peligroso generados en la estación de servicio (sólido y líquido).

4. La empresa *INVERSIONES OILGAS S.A.S EDS NUEVO MILENIO* ha realizado el diligenciamiento de generadores de Residuos Peligrosos *RESPEL*, no obstante la información se entregó de forma extemporánea, para el periodo 2011, incumpliendo con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de Agosto de 2007, Artículo 5.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

La Constitución Política De Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 23º.- de la Ley 99 de 1993 define la Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

El acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, se declaró la exequibilidad de la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo”.

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en “la importancia de los diversos instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión,

68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000243 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO
No. 000225 DEL 19 DE MAYO de 2014”**

ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar las causas que lo deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquél, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”. De igual forma, señaló:

“... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.”

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior

Que el Artículo 10 Del Decreto 4741 de 2015. *Obligaciones del Generador*. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
 - b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
 - c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
 - d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
 - e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- w

AUTO No. 00000243 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO
No. 000225 DEL 19 DE MAYO de 2014”**

- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. (...).

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” a su vez el código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3°. PRINCIPIOS ORIENTADORES: Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad por su parte, señala” las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio “para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

w
w

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000000243 DE 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO
No. 000225 DEL 19 DE MAYO de 2014”**

Dado que la actualización de la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos del IDEAM debe realizarse cada año como lo establece la Resolución 1362 de 2007, en su Artículo 5, instituye: **“Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligroso**. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de generadores de Residuos o Desechos peligrosos”. Y tanto gestión de los residuos sólidos generados son procesos continuos como lo establece el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, e incluso el literal establece como obligación del generador: “conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años”. Los numerales 2-4 del artículo primero del Auto 000225 del 019 de Mayo de 2014, son procedentes.

Que la corporación es consiente de la prevalencia de los principios rectores de todas las actuaciones administrativas, acogiendo lo preceptuado en los principios de economía procesal, eficiencia y celeridad, por lo tanto el Concepto Técnico No. 001232 del 01 de Octubre de 2014, efectuado por funcionarios idóneos y competentes de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., goza del beneficio procesal de certeza científica, de acuerdo a lo expresado por el principio de precaución ambiental y la buena fe procesal.

Se concluye que de acuerdo a las recomendaciones suministradas por el equipo técnico de esta autoridad ambiental, mediante el cual se emitió el Concepto técnico No. 001232 del 01 de Octubre de 2014, con la finalidad de hacer seguimiento y control ambiental al establecimiento la E.D.S. NUEVO MILENIO., identificado con el Nit No. 900.434.823-2, el cual se pudo establecer que ha realizado el diligenciamiento de Residuos Peligroso RESPEL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1362 del 02 de Agosto de 2007, la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación conceptuó que es pertinente modificar el Auto No. 000225 del 19 de Mayo de 2014, en el cual se hacen unos requerimiento a la Estación de Servicio Automotriz Nuevo Milenio, representada legalmente por el señor William Ramírez Pita, ubicada en la calle 30 No. 12 – 145 en le Municipio de Soledad – Atlántico.

Hecho el anterior análisis de carácter técnico y jurídico, frente al recurso de reposición interpuesto por el establecimiento la E.D.S. NUEVO MILENIO, contra el Auto No. 000225 del 19 de Mayo de 2014, este despacho procederá a reponer el Artículo Primero, numeral 1 del citado auto, y en consecuencia confirmar las obligaciones del artículo 1° del Auto No. 000225 del 19 de Mayo de 2014, correspondiente a los numerales 2, 3 y 4. De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Reponer el artículo 1° del Auto No. 000225 del 19 de Mayo de 2014, en el sentido de revocar el requerimiento efectuado en el Artículo Primero, numeral 1 del citado auto, el cual establece: “Presentar la actualización de la información diligenciada en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la resolución 1362 del 2 de agosto de 2007”. De conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Confirmar las obligaciones del artículo 1° del Auto No. 000225 del 19 de Mayo de 2014, correspondiente a los numerales 2, 3 y 4, continúan vigente en los términos y condiciones bajo los cuales fueron establecidas en el citado auto.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 001232 del 01 de Octubre de 2014, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

w

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000243 DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO
No. 000225 DEL 19 DE MAYO de 2014”

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los, **02 JUN. 2015**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp: 2009-096
C.T. N° 001232 del 01 de Octubre de 2014
Proyectó: Yamil Segundo Castro Fabregas (Contratista)
Revisó: Odair Jose Mejia Mendoza Profesional Universitario